

FICHAS AECID DE CARTAGENA DE INDIAS

REPÚBLICA DOMINICANA

I. GLOSARIO

Definiciones

Las medidas provisionales adoptadas durante el proceso penal sobre los bienes que constituyen objeto, medio o instrumento del delito se denominan:

a) MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES

b) CONGELAMIENTO PREVENTIVO DE BIENES EN VIRTUD DE RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

Las medidas definitivas adoptadas durante el proceso penal sobre los bienes que constituyen objeto, medio o instrumento del delito se denominan:

a) DECOMISO DE BIENES

b) CONFISCACIÓN ESPECIAL DEL CUERPO DEL DELITO

II. MEDIDAS PROVISIONALES

Las medidas provisionales son las siguientes:

Secuestro, incautación o inmovilización provisional de bienes muebles o productos bancarios, u oposición a transferencia de bienes inmuebles.

Procedencia: El juez de la instrucción competente, a solicitud del Ministerio Público, ordenará, en cualquier momento y sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de secuestro, incautación o inmovilización provisional de bienes muebles o productos bancarios, u oposición a transferencia de bienes inmuebles, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes muebles e inmuebles, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran como sujetos obligados en esta ley, así como la administración provisional de empresas o negocios.

El Ministerio Público podrá adoptar excepcionalmente, mediante resolución motivada, las medidas cautelares contempladas en el presente artículo cuando la demora pueda poner en peligro la investigación o producirse la distracción de los bienes. En esta circunstancia, el Ministerio Público deberá presentar el caso ante la jurisdicción

competente, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, con la debida justificación, para que conozca de su confirmación o no dentro de las 72 horas siguientes a su adopción.

Congelamiento preventivo. Los sujetos obligados deberán proceder sin demora a efectuar un congelamiento preventivo sobre los bienes o activos del cliente y/o del beneficiario final que se encuentran en las listas indicadas en el artículo anterior, y notificar sin demora al Ministerio Público y a la UAF de las medidas tomadas.

Están reguladas en el siguiente cuerpo legal:

Artículos 1 numeral 13, 23, 82 y siguientes de la Ley núm. 155-17, del 1ro de junio del 2017, (Ley contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que busca sustituir y derogar la ley núm. 76-02 sobre lavado de activos provenientes del trafico ilícito de drogas, del 7 de junio del 2002).

III. MEDIDAS DEFINITIVAS

Las medidas definitivas son las siguientes:

Decomiso

Cuando una persona sea condenada por violación a la presente ley, el tribunal ordenará que los bienes, productos e instrumentos relacionados con la infracción sean decomisados, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

La orden de decomiso especificará la propiedad y contendrá los datos correspondientes para identificar y localizar la misma.

Cuando las propiedades obtenidas o derivadas, directa o indirectamente, de un delito han sido mezcladas con propiedades adquiridas de forma lícita, el decomiso de éstas será ordenado solo por el valor de los bienes producto o instrumentos del delito.

Cuando la mezcla de las propiedades a que se refiere el presente artículo se haya producido con la intención de encubrir la naturaleza antijurídica del origen de propiedades ilícitas se procederá al decomiso de la totalidad de los bienes e instrumentos mezclados, sin perjuicio a los terceros de buena fe.

Circunstancias objetivas. Cuando por las circunstancias objetivas del caso la autoridad judicial competente infiera razonablemente el origen o el destino ilícito de bienes e instrumentos, ordenará su decomiso en la sentencia de condena, salvo que el condenado haya demostrado la procedencia lícita de los mismos.

Bienes equivalentes. Cuando cualquiera de los bienes, productos o instrumentos, como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, no pudieren ser decomisados, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquiera otros bienes del condenado por un valor equivalente u ordenará al mismo que pague una multa por dicho valor.

Derechos de terceros. La incautación de bienes, productos, instrumentos e inmovilización de fondos relacionados con las infracciones previstas en esta ley se aplicará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Están reguladas en los siguientes cuerpos legales:

En los artículos 24 y siguientes de la Ley núm. 155-17, del 1ro de junio del 2017, (Ley contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que busca sustituir y derogar la ley núm. 76-02 sobre lavado de activos provenientes del trafico ilícito de drogas, del 7 de junio del 2002).

En los artículos 11 y 35 del Código Penal.

IV. EXTINCIÓN DE DOMINIO

En República Dominicana, la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 en el artículo 51.6 dispone que:

“La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico”,
y el artículo 51.6 dispone que: *“sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales”*

Existe un proyecto de “Ley sobre juicios de extinción de dominio para el decomiso civil de bienes ilícitos” desde enero de 2015, producto de la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, la cual es una iniciativa del Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC) de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).